Revista jurídica da Toledo de Presidente Prudente-SP

DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: LA CONSOLIDACIÓN DE LA SUPREMACÍA DE LA CONVENCIÓN AMÉRICANA

Marcos del Rosario RODRÍGUEZ¹ Universidad Panamericana (México)

RESUMO: Em primeiro lugar, o artigo analisa a ampliação do conceito de supremacia constitucional sustentado nos Direitos Humanos. Depois, investiga a estrutura do artigo 133 à luz da supremacia dos Direitos Humanos. Conclui que a nova dimensão da cláusula de supremacia deverá integrar diferentes blocos competenciais: 1) o bloco de constitucionalidade (integrado pela Constituição, Tratados Internacionais in genere em matéria de Direitos Humanos em um mesmo nível, tratados internacionais e leis federais em um mesmo nível; 2) o âmbito estatal; 3) o âmbito geral ou de coordenação (integrado pelas normas que incidem e coexistem nos três níveis de governo e 4) o âmbito municipal.

PALAVRAS-CHAVES: Direitos Humanos. Blocos de Constitucionalidade. Controle de convencionalidade.

ABSTRACT: First, this article examines the expansion of the concept of constitutional supremacy sustained in Human Rights. Then, it investigates the structure of Article 133 in light of the supremacy of human rights. Concluding that the new dimension of supremacy clause should integrate different blocks of competence: 1) the constitutionality block (built by the Constitution, international treaties in genere and in human rights on an equal level, international treaties and federal laws on the same level 2) the state level, 3) the general scope or coordination (integrated by the standards that relate and coexist in the three levels of government and 4) the municipal level.

KEY-WORDS: Human Rights. Constitutional block. Conventionality control.

1 LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL SUSTENTADO EN LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 Hacia la consolidación del bloque de constitucionalidad (Ley Suprema)

El retornar a la noción original de la cláusula de supremacía, no garantiza del todo la eficacia y funcionamiento del orden constitucional. La supremacía constitucional debe integrar una visión plural e integral, para que lo verdaderamente importante, como lo son los principios y los derechos fundamentales, encuentren vigencia y protección real.

Por tanto se hace patente, hablar de una re-jerarquización de nuestro sistema constitucional, valorando el papel de los principios y derechos fundamentales como fuente esencial y rectora del marco constitucional².

¹ Doutor em Direito, Mestre em Direito Público e Licenciado em Direito pela Universidad Panamericana. É autor e coordenador de diversos livros e atualmente atua como Direitor Acadêmico do Programa de Mestrado em Direito Constitucional e Direitos Humanos da Faculdade de Direito da Univesidad Panamericana.

² BIDART Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa, op. cit.* p. 159.

INTERTEMAS	Presidente Prudente	v. 14	p. 08-17	Nov. 2009

Bajo una perspectiva competencial, la supremacía constitucional está conformada por un bloque, integrado por la Constitución, Tratados Internacionales y leyes Federales. Cabe señalar, que esta categorización sigue resultando insuficiente, pues tiende a una postura formalista, sin que se garantice la eficacia de los principios y derechos fundamentales.

Por ende, el bloque de constitucionalidad debe diferenciar en su interior, aquellos elementos que deben ser considerados como prioritarios para su aplicación. En la cláusula de supremacía norteamericana, cuando se expresa la frase "the supreme law of the land", se hace manifiesto que dentro de ese núcleo, existe una norma superior que es la Constitución, la cual, define y orienta a través de criterios de adecuación, la validez y vigencia de los tratados y leyes³. Es decir, los tratados y leyes federales son considerados como parte de la "Ley Suprema", si y sólo sí, sus contenidos se adecuan a la Constitución. Esto se puede expresar de la siguiente manera:

Si B y C no son contrarias a A, serán parte de X. X es igual a A, B y C, si y sólo si, B y C no son contrarias a A.

Ahora bien, los enunciados anteriores no son suficientes para optimizar los contenidos materiales de la Constitución. Es necesario hacer distinciones inclusive dentro de los propios tratados y leyes para privilegiar elementos supremos, como los principios y derechos fundamentales respecto de otras materias, que por su naturaleza, no alcanzan un grado primigenio en comparación de estos.

El aspecto material de la supremacía constitucional, integrado por los principios y valores, no es privativo sólo de los sistemas constitucionales, sino que son factores *ad extra*, mismos que imperan y se diseminan a lo largo de los Estados Constitucionales⁴.

Como se analizó, la Constitución posee el carácter de suprema a través de dos vertientes: una formal y otra material. La formal permite garantizar la fuerza y vigencia de la Constitución como norma suprema, pues de lo contrario, no se podría hacer valer su contenido y sería por tanto ineficaz. Es por ello, que dentro del bloque de constitucionalidad o Ley Suprema, la Constitución conserva su lugar primario, conservando la fuerza normativa de su contenido⁵.

Ahora bien, en su sentido material, la Constitución es suprema por el hecho de albergar los valores y principios fundamentales, los cuales son sustento del quehacer colectivo e individual. Por tanto, estos principios, materializados en derechos fundamentales, a su vez

_

³ SAGÜÉS, Néstor Pedro, La interpretación judicial de la Constitución, *op. cit.* p. 13

⁴ Cfr. BIDART Campos, Germán, Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de Derechos Humanos, en FERRER Mac- Gregor, Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, op. cit. pp. 1534, 1535

⁵ MAY N., Christopher, Constitutional law. National power and federalism, op. cit. p. 235

concretizados en leyes, actos o resoluciones jurisdiccionales⁶, son la parte esencial de la Constitución, que de alguna forma justifica la supremacía de ésta, formalmente hablando⁷.

La expansión de los tratados y convenciones a lo largo del orbe, no sólo son el resultado de una coyuntura histórica⁸, sino que es el producto del reconocimiento internacional de los derechos humanos, como factores universales cimentados en la dignidad de la persona⁹. Esta realidad, se dio como consecuencia de las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial, la cual fue la pauta para consolidar una conciencia colectiva internacional sobre la trascendencia de los Derechos Humanos.

Los Estados al momento de ratificar los contenidos de los distintos tratados y convenciones, asumieron la primacía de los derechos humanos, configurando –de algún modo-un nuevo orden supra estatal, cuya esencia tenía un origen axiológico, positivizado en dichos tratados y convenciones, mismos que poseen vinculatoriedad plena gracias al principio *pacta sunt servanda*¹⁰.

Ante el reconocimiento y exaltación de los Derechos Humanos como factores supremos, se consolidó un nuevo orden extraterritorial, en el que los diversos tratados, convenciones y pactos, conformaron un cuerpo normativo de carácter universal, el cual, no se limita a una jurisdicción o competencia determinada¹¹, por el contrario, opera en el marco de una competencia y jurisdicción única, universal y transnacional¹².

La estructura piramidal expuesta por Kelsen, se ha invertido, puesto que la Constitución ya no es el pináculo del sistema constitucional. La cúspide se ha ensanchado, integrando como normas supremas, no sólo a las constitucionales, sino a otras de naturaleza distinta, como los tratados internacionales y aquellas leyes que regulan o protegen algún tipo de derecho fundamental¹³.

Los tratados y convenciones en materia de Derechos Humanos, han consolidado su primacía e influencia sobre los sistemas constitucionales, a través de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales trasnacionales y nacionales, los cuales ejercen un control sobre los

⁶ Cfr. ALEXY, Robert, Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios, op. cit. p. 45

⁷ De que serviría resaltar una norma jurídica como suprema, si esta no contiene aspectos axiológicos trascendentales para su subsistencia.

⁸ GARCÍA Ramírez, Sergio, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana, Ed. IIJ- UNAM, México, 2002, p. 6

⁹ AYALA Corao, Carlos M., Recepción de la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos por la jurisprudencia constitucional, en FERRER Mac Gregor, Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, op. cit. p. 1471
¹⁰ Para Verdross la regla pacta sunt servanda es la regla fundamental del Derecho Internacional y esta regla es superior a la

¹⁰ Para Verdross la regla pacta sunt servanda es la regla fundamental del Derecho Internacional y esta regla es superior a la voluntad de los Estados, y también lo son aquellas normas que deriven de ella, es decir, el derecho de gentes. NOGUEIRA, Alcalá, Humberto, La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos: América latina y Chile, en FERRER Mac- Gregor, Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, op. cit. p. 1829

¹¹ Cfr. GARCÍA Ramírez, Sergio, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana, op. cit. pp. 17-21

¹² SAURA Estapá, Jaume, La universalización de los Derechos Humanos, en BONET Pérez, Jordi, SÁNCHEZ Víctor M., Los Derechos Humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios. Ed. Huygens editorial, España, 2008, p. 131

¹³ REY Cantor, Ernesto, Control de convencionalidad de las leyes y Derechos Humanos, op. cit. p. 59

Estados¹⁴, en aras de que estos adecuen sus acciones a los contenidos de estos ordenamientos¹⁵.

Esto se evidenciará aún más si se insertan cláusulas interpretativas *conforme* a los contenidos de los tratados, trayendo consigo una apertura y eficacia en el respeto y vigencia de los derechos fundamentales, tal y como lo contemplan marcos constitucionales como el Español, en su artículo 10.2¹⁶.

Lo anterior, también se ha hecho patente en nuestra región, en donde, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han ejercido una labor eficaz respecto a la consolidación de los derechos humanos, como objeto primordial de tutela de la Convención Americana.

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, al ratificar a la Convención, aceptaron su competencia *supra* y *extra* territorial en materia de Derechos Humanos. Los jueces internacionales, no sólo vigilan la adecuada observancia de los contenidos de la Convención por parte de los Estados, sino también, que los actos constitucionales internos sean conformes a ésta¹⁷.

En los casos "La última tentación de Cristo vs. Chile" y "Las Palmeras vs. Colombia", entre otros, se hizo evidente, a través de una confrontación normativa realizada entre el ámbito interno e internacional, la inadecuación del orden constitucional doméstico con los contenidos de la Convención. Esto trajo como resultado, que tanto la Constitución como el marco legal de los Estados en cuestión, modificaran aquellos aspectos en los que la Corte Interamericana, se pronunció como contrarios a la Convención.

Es notable como la supremacía constitucional prevalece en el interior de los Estados, pero se ve reducida hacia el exterior, donde predomina el status jurídico- universal de los Derechos Humanos¹⁸ contenidos en los Tratados Internacionales, en nuestro caso, en la Convención Americana.

La Constitución ha dejado de ser la norma suprema de control y validación en materia de Derechos Humanos. Ahora, el control que ejerce la Convención Americana, influye e incide directamente en la acción de los Estados miembros. La fuerza y eficacia de la Convención permite que la competencia transnacional en materia de derechos humanos, se

¹⁴ Cfr. CABALLERO, José Luis, La incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en México y España, Ed. Porrúa, México, 2009.

¹⁵ Cfr. NOGUEIRA Alcalá, Humberto, La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos: América latina y Chile, en FERRER Mac- Gregor, Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, op. cit. pp. 1843, 1844 ¹⁶ El artículo 10.2 de la Constitución Española reza lo siguiente: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

¹⁷ GARCÍA Ramírez, Sergio, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana, op. cit. p. 58

¹⁸ Cfr. REY Cantor, Ernesto, El control de convencionalidad, op. cit. pp. 99- 104

erija como un ámbito supremo respecto de los sistemas constitucionales y se materializa plenamente en el interior de los Estados¹⁹.

En los sistemas donde se ha adoptado bloques de constitucionalidad, la Constitución no posee una primacía sobre el resto de las normas integrantes del bloque, sino que la comparte junto con los tratados internacionales de Derechos Humanos²⁰. La supremacía en vez de verse reducida formal y materialmente, en realidad, se ha extendido, favoreciendo una efectiva aplicación, vigencia y protección de los derechos²¹.

La incorporación de los tratados de Derechos Humanos en un plano jerárquicamente supremo, genera una expansión cuantitativa y cualitativa a favor de las personas. Por ende, los sistemas constitucionales se ven fortalecidos en su aspecto material.

Bajo una perspectiva formalista, parecería que la supremacía se ve nulificada al compartir dicha cualidad con otros ordenamientos, pero en realidad, la supremacía de la Constitución se amplía, permitiendo a los individuos, un mayor grado de protección de sus derechos, optimizando por ende, el sentido axiológico de la Constitución²².

El bloque de constitucionalidad vincula en materia de Derechos Humanos, los contenidos de la Constitución y tratados, conformando un ámbito competencial amplio, sólido y eficaz.

Hoy en día, la supremacía constitucional no se reduce a ser conceptualizada solamente como una norma jurídica suprema, sino que, ampliando su esencia en un sentido abstracto, incorpora elementos normativos de naturaleza y procedencia distinta, creando un verdadero bloque, en el cual, los Derechos Humanos son totalmente prioritarios²³.

Si bien, la ubicación de los tratados de derechos como normas supremas junto a la Constitución, conlleva una mejora en lo sustancial, es evidente que la procedencia y naturaleza divergente de estos ordenamientos, pueden producir conflictos y tensiones de diversa índole en su interpretación y aplicación. En este sentido se vuelve de vital importancia el papel del Tribunal Constitucional y del Poder Revisor, como garantes de la supremacía y los derechos fundamentales. Esto sólo se dará, en la medida en que se eviten excesos en sus funciones, y busquen actuar en un plano moderado y armónico²⁴.

De igual forma, los órganos encargados de la revisión y aprobación de los tratados de Derechos Humanos, deberán ser cuidadosos para advertir, las posibles consecuencias de

¹⁹ Cfr. FERRER Mac- Gregor, Eduardo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional, en FERRER Mac- Gregor, Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, op. cit. p. 1578

Tal es el caso de las Constituciones de Venezuela, Colombia y Guatemala, en el que los tratados en materia de Derechos Humanos, poseen un grado de primacía respecto al derecho interno, ubicándose en un plano de igualdad constitucional.
 NOGUEIRA Alcalá, Humberto, La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos

Humanos: América latina y Chile, en FERRER Mac- Gregor, Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, op. cit. p. 1842

El bloque de constitucionalidad supera la concepción formal de la Constitución y ésta se elastiza, dando mayor amplitud a las valoraciones en materia de constitucionalidad, reforzando la fuerza normativa de la Constitución. Idem.

²³ Cfr. FERRER Mac- Gregor, Eduardo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional, op. cit.

p. 1580

²⁴ SALAZAR Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional, Una radiografía teórica, op. cit.* pp. 269-272

incorporar un catalogo de derechos, no sólo en lo relacionado con su materialización y protección, sino en cuanto a su contenido. En pocas palabras, en el control sobre los Tratados Internacionales, se deberá vislumbrar y discernir, qué clase de derechos se pretende incorporar en la Constitución, de lo contrario, se colocarán como fundamentales, derechos que no poseen las características esenciales de justificación y universalidad para ser "Derechos Humanos" 25.

Bloque de constitucionalidad o Ley Suprema					
Ámbito Estatal	Ámbito Municipal	Ámbito General o de Coordinación			

2 LA ESTRUCTURA COMPETENCIAL DEL ARTÍCULO 133 Y LA SUPREMACÍA DE LOS **DERECHOS HUMANOS**

Si se efectúa una interpretación constitucional bajo una noción competencial de la cláusula de supremacía, además de fortalecer los ámbitos de cada esfera gubernamental, se edificaría plenamente un bloque de constitucionalidad, que sería la referida "Ley Suprema" señalada en el enunciado del artículo 133.

Para que el bloque sea realmente eficaz y benéfico, es necesario que dentro éste, se coloquen como factores supremos a los derechos fundamentales, con independencia de que se encuentren reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales o en cualquier otra lev²⁶.

Por tanto, es deseable que la Suprema Corte, en la interpretación del artículo 133, reconozca las distintas competencias o niveles gubernamentales, dentro de las cuales

Derechos Humanos a través de un catalogo amplio, que tiene como fin provectar y expandir la eficacia de estos, colocando como fuente obligatoria a seguir para los jueces a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Esto confirma la primacía del orden internacional de los derechos humanos, y como el control de convencionalidad se ejerce en una doble vertiente: desde el

exterior y el interior.

²⁵ Podemos decir que los humanos, como son más básicos, son todos necesarios para que funciones la Constitución, mientras que no todos los constitucionales necesarios para todos los hombres, pero sí para todos los que deseen vivir como ciudadanos activos en una democracia. ¿Cuáles son los derechos necesarios para que exista vida constitucional? Evidentemente, no todos los que figuran en las constituciones y declaraciones modernas ni antiguas, pues en muchos casos lo que allí parece constitucionalizado no es per se un derecho esencial e inalienable, sino una pretensión de la burguesía de fines del XVIII, o una prestación del estado, o una aspiración utópica, o -como los denomina la Constitución de España- un principio rector de la política social y económica. Para que exista vida constitucional lo mínimo que hace falta es un bloque de libertades más bien negativas que aseguren al ciudadano la ausencia de interferencias indebidas en si área -inviolabilidad de domicilio y correspondencia, no ser condenado sin ser juzgado, igualdad ante la ley, etc.... PEREIRA Menaut, Antonio Carlos, Lecciones de teoría constitucional, Ed. Editorial de Derecho reunidas, ed. 2ª, España, 1987, pp. 329, 330

26 Tal es el caso de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en donde se privilegia la fuerza y superioridad de los

prevalezca el bloque constitucional o Ley Suprema, como ámbito supremo, por ser la que detenta los principios y derechos fundamentales.

En diversos estudios e iniciativas, se ha pretendido hacer patente la necesidad de efectuar un reconocimiento específico a través de una reforma al artículo 133, sobre la prioridad que deben poseer los Tratados Internaciones en materia de Derechos Humanos, en relación a otros Tratados y leyes²⁷.

Si bien es todo es lo deseable, el contexto político imperante, muestra que la condiciones legislativas son poco propicias para una reforma del artículo 133²⁸. Por lo que será a través de la interpretación constitucional, que se materialice los efectos expresos e implícitos de la cláusula de supremacía.

En relación a los tratados internaciones *in genere* y las leyes federales, es necesario que se mantengan en un mismo nivel dentro del bloque. Esto puede tener dos justificaciones:

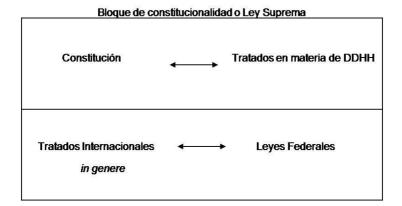
1) la utilizada por los Padres Fundadores al incorporar la cláusula de supremacía²⁹; y 2) la procedente de un criterio de razonabilidad práctico. Sobre este punto, en la práctica, el juez deberá aplicar *ad casum* aquella norma que mejor regule o solvente la situación planteada. Habrá materias en la que la ley federal prevea una mejor regulación, o bien, en otros casos, será el tratado quien proporcione mayores y mejores elementos regulatorios o resolutivos.

El poseer un esquema de esta índole, permite aplicar la norma idónea para el caso, aspecto que en la actualidad no se lleva a cabo, como consecuencia de los criterios imperantes desde el "caso del Sindicatos de los controladores aéreos", en donde la eficacia en la solución de conflictos (preponderantemente en materia económica y comercial) se ve seriamente mermada, anteponiendo en todo momento, la primacía de los tratados sobre las leyes federales, pese a que en ciertas situaciones, los ordenamientos internacionales no ofrecen una regulación óptima. Conforme a lo planteado, el bloque de constitucionalidad o Ley Suprema, deberá integrarse de la siguiente forma:

²⁷ SEPÚLVEDA Iguíniz, Ricardo, El reconocimiento de los Derechos Humanos y la Supremacía Constitucional, en DEL ROSARIO Rodríguez, Marcos, Supremacía constitucional, op. cit. p. 200

²⁸ La agenda parlamentaria de los partidos políticos, contienen otras prioridades, haciendo sumamente complejo encontrar un consenso sobre la importancia de reformar la cláusula de supremacía. Por tanto, la opción en mucha de las ocasiones para actualizar el contenido constitucional, es a través de la interpretación que realice el Tribunal Constitucional. En nuestro caso, la Suprema Corte debe reconocer y distinguir la trascendencia de los Derechos Humanos, dotándole a la cláusula de supremacía, de una dimensión acorde con la realidad, retomando de su origen, la estructura competencial.

²⁹ Cfr. OWAK, John E., ROTUNDA, Ronald D., Principles of Constitucional Law, op. cit. pp. 193-197.



3 CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, la nueva dimensión de la cláusula de supremacía constitucional, contenida en el artículo 133, deberá integrar diferentes bloques competenciales: 1) el bloque de constitucionalidad (integrado por la Constitución, Tratados Internacionales *in genere* en materia de Derechos Humanos en un mismo nivel, Tratados Internacionales y leyes federales en un mismo nivel); 2) el ámbito estatal; 3) el ámbito general o de coordinación (integrado por aquellas normas que inciden y coexisten en los tres niveles de gobierno) y 4) el ámbito municipal.

Dentro de esta estructura de competencias, los derechos fundamentales, fungirán como elementos *uni- competenciales*, actuando transversal o verticalmente en los distintos ordenes gubernamentales según sea el caso. Esto significa, que siendo los derechos fundamentales, elementos de aplicación prioritaria y de grado superior, cualquier ámbito podrá invocarlos, haciéndolos prevalecer por encima del acto o norma que pudiere contravenirlos.

En este sentido, las Constituciones locales de los estados de Sinaloa y Jalisco, al priorizar la aplicación de los Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana u otros Tratados, materializa –de cierta manera- la supremacía de los Derechos Humanos, con independencia de que sea una autoridad municipal, estatal o federal, quien los materialice.

De igual forma, la primacía de los Derechos Humanos deberá operar, bajo el principio *pro persona*³⁰, buscando se apliquen las normas que mejor beneficien la dignidad de las personas. Por ejemplo, si en un caso concreto, existe una posible controversia entre un reglamento municipal y una ley estatal, y aquella salvaguarda de una mejor forma la vigencia de un derecho fundamental, será ésta quien deberá prevalecer; o bien, en caso de que una

³⁰ SEPÚLVEDA Iguíniz, Ricardo, El reconocimiento de los Derechos Humanos y la Supremacía Constitucional, op. cit. p. 210

Constitución local proteja de una mejor forma algún derecho, ésta tendrá prioridad en la aplicación.

Lo anterior puede expresarse gráficamente de la siguiente forma:

Derechos Humanos								
Dere chos Hum	Bloque de constitucionalidad o Ley Suprema							
anos	Ámbito Estatal	Ámbito Municipal	Ámbito General o de Coordinación					

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEXY, Robert. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los princípios. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

AYALA Corao, Carlos M. Recepción de la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos por la jurisprudencia constitucional, en FERRER Mac-Gregor, Eduardo. **Derecho Procesal Constitucional**. México: Porrúa-Colegio de Secretarios de La Suprema Corte de Justícia de la Nación, 2002.

BIDART Campos, Germán. El derecho de la Constitucion y su fuerza normativa. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anonima Editora. 1995.

BIDART Campos, Germán. Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de Derechos Humanos, en FERRER Mac-Gregor, Eduardo. **Derecho Procesal Constitucional**. México: Porrúa-Colegio de Secretarios de La Suprema Corte de Justícia de la Nación, 2002.

CABALLERO, José Luis. La incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en México y España. México: Ed. Porrúa, 2009.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional, en FERRER Mac-Gregor, Eduardo. **Derecho Procesal Constitucional.** México: Porrúa-Colegio de Secretarios de La Suprema Corte de Justícia de la Nación, 2002.

GARCÍA Ramírez, Sergio. Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. México: Ed. IIJ- UNAM, 2002.

MAY N., Christopher. **Constitutional law. National power and federalism**. New York: Aspen Publishers. 2007.

NOGUEIRA, Alcalá, Humberto. La soberanía, las constituciones y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos: América latina y Chile, en FERRER Mac-Gregor, Eduardo. **Derecho Procesal Constitucional**. México: Porrúa-Colegio de Secretarios de La Suprema Corte de Justícia de la Nación, 2002.

NOWAK, John E., ROTUNDA, Ronald D. **Principles of Constitucional Law**. Thomson West, 2007.

PEREIRA Menaut, Antonio Carlos. Lecciones de teoría constitucional. Madrid: Ed. Editorial de Derecho Reunidas, 1987.

REY Cantor, Ernesto. Control de convencionalidad de las leyes y Derechos Humanos. México: Porrúa, 2008.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. La interpretación judicial de la Constitución. Buenos Aires: Depalma, 1998.

SALAZAR Ugarte, Pedro. La democracia constitucional: Una radiografía teórica. México: Fondo de Cultura Económica, 2006.

SAURA Estapá, Jaume. La universalización de los Derechos Humanos, en BONET Pérez, Jordi, SÁNCHEZ Víctor M. Los Derechos Humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios. Ed. Huygens editorial, España, 2008.

SEPÚLVEDA Iguíniz, Ricardo. El reconocimiento de los Derechos Humanos y la Supremacía Constitucional, en DEL ROSARIO Rodríguez, Marcos. **Supremacía constitucional**. México: Porrúa. 2009.